



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110013103703202200124 01** formulada por **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES** contra **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES

ORLANDO VARGAS

JEANNETH MORA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
2001-1115**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALCIO
Secretaria

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Luis Enrique Urdaneta Reyes
Accionado: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 110013103703202200124 01
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Impugnación de sentencia – Declaración de nulidad.
AI-113 /22

1

Sería del caso resolver la impugnación de la acción de tutela de la referencia de no ser porque, de la revisión del expediente, se advierte una causal de nulidad que invalida lo actuado.

Antecedentes

1. Luis Enrique Urdaneta Reyes solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. El 23 de septiembre de 2020 se decretó la terminación, por pago total de la obligación, de un proceso ejecutivo adelantado en su contra. El 24 de septiembre siguiente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. En ese proceso se embargó un tracto camión que se encuentra depositado en el parqueadero New Buenos Aires SAS, por lo que para la entrega del rodante es menester cancelar los rubros causados por el estacionamiento, razón por la cual, solicitó al Juzgado que en el oficio de desembargo se indicara que la liquidación se haría conforme la Resolución 9540 de 2018. Dijo que el mencionado parqueadero le está cobrando \$125.762.181; no obstante, al hacer el cálculo por parte de un perito contable el valor a pagar es de \$26.193.836. Agregó que ya canceló \$60.000.000 por ese concepto,

pero esa suma no está siendo descontada por el dueño del establecimiento.

2.3. Ante tal discrepancia en el monto que debe pagar por servicio de parqueo, solicitó al Juzgado accionado que hiciera directamente la liquidación de la deuda, a lo que se negó con auto del pasado 18 de abril; contra esa providencia presentó recurso de reposición el cual fue resuelto de forma desfavorable, y se denegó la concesión de la alzada.

3. En amparo de sus derechos, pidió se ordene a la autoridad judicial tutelada realizar la liquidación para establecer la suma que debe pagar por concepto de parqueadero.

4. Mediante auto de 16 de junio se admitió la acción de tutela, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al Parqueadero New Buenos Aires SAS. A accionado y vinculados.

5. Se recibieron los siguientes informes:

5.1. El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dijo que dentro del proceso objeto de queja constitucional, con auto de 23 de septiembre de 2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las cautelares practicadas. En decisión posterior, ordenó que la entrega del automotor embargado y secuestrado se hiciera al accionante.

El allí ejecutado, solicitó que se oficiara al parqueadero para que se diera cumplimiento a la Resolución 9540 de 19 de noviembre de 2018 en la que se establecen las tarifas de parqueo para vehículos inmovilizados en virtud de una orden judicial. Al resolver tal pedimento, se le dijo que ello debía tramitarse ante el respectivo parqueadero. Contra esa decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; al resolver, se mantuvo incólume la decisión. Con auto de 17 de mayo de los corrientes, requirió al parqueadero New Buenos Aires SAS para que realice la entrega del rodante, conforme fue ordenado en auto de 23 de septiembre de 2020.

Atendiendo la última de esas decisiones, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, elaboró oficio dirigido al parqueadero en cuestión, comunicándole la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y, además, le solicitó dar cumplimiento a la Resolución 9540 de 19 de noviembre de 2018. Por lo narrado, señala que se han observado todas las etapas procesales respectivas y que se han resuelto las solicitudes de las partes, razón por la cual, no se configura ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, por intermedio de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se surtió la notificación de las partes e intervinientes en el proceso, así como del pluricitado parqueadero.

5.2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dijo que al interior del proceso 036-2014-450, ha dado cabal cumplimiento a las órdenes que, el Juzgado en el que actualmente cursa el proceso, ha impartido. Así las cosas, solicitó su desvinculación.

6. Con sentencia de 29 de junio de 2022 se negó el amparo invocado. Como sustento de su decisión la juez de instancia refirió que los hechos descritos como vulneradores de los derechos del actor, carecen de relevancia constitucional toda vez que constituyen aspectos de carácter legal con los que se busca reabrir un tema ya concluido por la autoridad judicial. Aunado a lo anterior, dijo que la acción carece del presupuesto de subsidiariedad comoquiera que no se demostró ante el despacho accionado los trámites tendientes a que el parqueadero entregue el tracto camión capturado.

7. Inconforme con esa determinación, el accionante impugnó la sentencia. Reiteró que se le está cobrando una exorbitante suma de dinero, que se evidencia una posible estafa y un eventual enriquecimiento sin justa causa. Así las cosas, solicitó que se revoque el fallo y se ordene a la accionada realizar la liquidación para establecer la suma que debe pagar por concepto de parqueadero.

3

Consideraciones

1. Señala el artículo 4.º del Decreto 306 de 1992 que, “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

Conforme a lo anterior, en cuanto a nulidades se refiere, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para este caso específico, a lo señalado en el numeral 8.º, que a su tenor literal señal:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015, contempla la necesidad de notificar tanto a partes como intervinientes sobre las providencias que dicta el juez en el curso de una acción de tutela.

2. En el *sub lite*, se advierte que, a pesar de que el auto admisorio ordenó la vinculación de Parquederos New Buenos Aires SAS, lo cierto es que su enteramiento no se surtió en debida forma.

Lo anterior, toda vez que, revisada la documental adosada al expediente [folio 5, PDF 16. Anexo NOTIFICACIONES2022-124, expediente digital] la dirección de correo a la que se envió la notificación no corresponde con la que, respecto de esa persona reposa en el plenario.

En efecto verificadas las piezas procesales que obran en el cuaderno de medidas cautelares remitido por el accioando a folio 26 [PDF 036-2014-00450 C-2 JUZ 02, archivo 18, expediente digital] se observa un documento en el que, como direcciones de correo electrónico de ese vinculado se consignaron seindecolombia@gmail.com y depositobuenosairesas@gmail.com; no obstante lo anterior, la notificación se remitió a una cuenta errada, esto es depositosbuenosairesas@hotmail.com.

4

Tal es el error en la comunicación, que respecto de esa diligencia no se adosó constancia de entrega, como si se hizo respecto de los oficios enviados a los demás intervinientes.

En consecuencia, atendiendo el especial interés que le asiste a esa parte en el ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción, imperioso se torna invalidar lo actuado para que el *a quo* emita una nueva decisión previa notificación en legal forma del vinculado.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que rehaga la actuación, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad40ffe45fd5969de84df6c886c9a3a397c814adf0dafd530bec742fbd05f0**

Documento generado en 15/07/2022 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>